

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Secretarías de Ayuntamiento.

Se halla vacante la de Ruesca en esta provincia dotada con 4000 rs. anuales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 8 de Enero de 1845 y 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en este Boletín oficial y Gaceta de Madrid á fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella Corporación dentro del término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos advirtiendo que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real Decreto.

Zaragoza 12 de Mayo de 1865.

—Pablo de Castro.

Circular.

Se halla vacante la de Monreal de Ariza en esta provincia, dotada con el sueldo de 2400 rs. anuales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 8 de Enero de 1845 y del 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial, á fin de que los que aspiren á obtenerla, presenten sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos advirtiendo que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real Decreto.

Zaragoza 12 de Mayo de 1865.

—Pablo de Castro.

Circular.

Por el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta ciudad, se instruye causa criminal contra Serafin Gavarrí, Bernardo Diaz y Gimenez, y Francisco N., conocido por Queco, gitanos, sobre sustracción de dos caballerías de las señas que a continuación se expresan, de la pertenencia de Lucas Gimenez, y teniendo noticia que aquellos se han dirigido con las caballerías á los pueblos de la ribera-

del Jalon, he acordado, que los Señores Alcaldes de los que la misma comprende, y demás de la provincia y Guardia civil, procedan á la busca y captura de los tres gitanos expresados, y á la ocupacion de las caballerías, remitiendo unos y otras á disposicion del Juzgado referido y dándome cuenta para los efectos que procedan.

Zaragoza 13 de Mayo de 1865.

—Pablo de Castro.

Señas de las caballerías.

Una mula de 8 años, de alzada 8 palmos, pelo negro, el ojo lo tiene un poco regañado y tiene enrejada en el pié izquierdo.

Un caballo, pelo royo cerrado, entero y tuerto, de 7 palmos de alzada con las cabezadas.

Diputacion provincial de Valencia.

Obras del puerto.

Autorizada esta Diputacion por la Ley de 18 de Junio de 1856, é Instruccion de 23 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la quita emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la corporacion, el dia 7 de Junio á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que signen:

1.º A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 400 rs. por cada una de ellas.

2.º La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 rs. capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.º Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.º Las obligaciones llevarán la fecha de 4.º de Julio y disfrutará desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de la suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las 3 de la tarde del 30 de Junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.º Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones con que se emi-

ten...obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar... abonando...rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 47 maravedises por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—S.ñora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José

Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.— Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

Para la emision de acciones provinciales del Puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vo. en los términos prescritos en la ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el art. 1.º de la espresada ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el dia 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar dia para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas éstas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion,

deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando de la amortizacion de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el art. 1.º de la Ley de 18 de Junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de rs. anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para partícipes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 47 ms. por quintal de carga y descarga por la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda, pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha cor-

respondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido por obras de puertos al ministerio de Fomento comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pié de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la Ley de 18 de Junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de Enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarria.

Valencia 6 de Mayo de 1865.—El Presidente, Juan de Sardená.—P. A. D. L. D.—El Secretario, Tomás Esteve.

Continúan los modelos de la
INSTRUCCION para los Alcaldes y depositarios ó mayordomos de los Ayuntamientos en la ordenacion de sus respectivas cuentas, y reglas á que se sujetarán las secretarías de dichas corporaciones al intervenir los ingresos y gastos del presupuesto.

(Véase el número 71 correspondiente al 4 de Mayo.)

MODELO DEL LIBRO DIARIO.

(1) Folio núm. 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE

INTERVENCIÓN DE LOS FONDOS
 MUNICIPALES.

Año de 1864.

Diario donde se han de sentar las cantidades señaladas en el presupuesto de dicho año, aprobado en de de para los gastos obligatorios y voluntarios que se han de satisfacer en este municipio durante el año actual, las calculadas en el mismo presupuesto por productos ordinarios y extraordinarios, las que se vayan pagando por aquellos gastos, y las que ingresaren por los productos mencionados; cuyo Diario empiezan en la forma siguiente:

Folios del mayor.		1864 Julio 1.º		Rs. Cts. Rs. Cts.	
De la cuenta deudora	De la cuenta acreedora.	(2)			
		Presupuesto de 1864 á diferentes			
1		Rls vn. 30000, importe de las cantidades señaladas en dicho presupuesto para los gastos municipales que se han de satisfacer en el año actual, á saber:			
2		A sueldos de los empleados y profesores facultativos titulares.		6000	6000
3		A material de oficinas é impresiones etc.		1000	1000
		(Así se irán anotando sucesivamente todos los créditos autorizados, por artículos, en el presupuesto; y así, tambien despues de esto y dia por dia, todos los gastos que se hagan é ingresos que se realicen.)			
		(El día 30 de Junio, despues de sentadas todas las operaciones que al mismo correspondan, se procederá al <i>balance</i> general de las cuentas, y se harán los asientos en esta forma:)			
		JUNIO 30.			
80		Diferentes á Balance de salida.—Reales vellon 4000 á que ascienden los saldos en contra de varias cuentas que se les adeudan para nivelarlas, en esta forma:			
2		Sueldos de los empleados y profesores fa-			

(1) El libro DIARIO debe estar foliado en todas sus páginas.

(2) La cuenta deudora es la de los ingresos: la acreedora, la de los gastos. Folio de la cuenta, en el sentido de que se habla, esto es, para las anotaciones es el dedicado en el libro MAYOR á cada uno de los artículos del presupuesto, para anotar en él, esclusivamente, los referentes al mismo artículo.

Folios del mayor.		Rs. Cts. Rs. Cts.	
De la cuenta deudora	De la cuenta acreedora.		
		cultativos titulares.—Dejado de satisfacer por haberes y gastos devengados en el año que fina, los cuales deben pagarse en el periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto. 200	
3		Material de oficinas etc.—Dejado de satisfacer por gastos hechos en el año que fina, los cuales deben pagarse en el periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto. 100	
		(Así se irá anotando sucesivamente las cantidades que hayan dejado de pagarse hasta 30 de Junio, y que deben ser satisfechas en el periodo de ampliacion, ó sea hasta 50 de Setiembre.)	
		JUNIO 30.	
80		Balance de Salida á diferentes.—Reales vellon 6000 á que ascienden los saldos que resultan en favor de varias cuentas que se les acreditan para nivelarias, en esta forma:	
40		A propios.—Dejado de recaudar por este concepto en el año que fina, y que debe realizarse en el periodo de ampliacion. 4000	
42		A Montes. Dejado de recaudar por este concepto en el año que fina, y que debe realizarse en el periodo de ampliacion. 2880	
		(Llegado el 30 de Junio deben llevarse en libros separados la cuenta del presupuesto ordinario que principia en 1.º de Julio, y la de ampliacion del presupuesto anterior, ó sea del que termina en 30 de Junio; cuyo periodo de ampliacion comprende los tres meses de Julio, Agosto y Setiembre.)	
		Concluidas las anotaciones en los términos que se dejan prescritos, se harán las siguientes:	
		JULIO 1.º	
81		Balance de entrada á diferente.—Reales vellon 4000 á que ascienden los saldos en contra de varias cuentas que se les acreditan para dar principio á la <i>cuenta adicional</i> al ejercicio del presupuesto del año anterior, que queda abierto hasta 30 de Setiembre próximo, á saber:	
2		A sueldos de empleados y profesores facultativos titulares.—Dejado de satisfacer por este concepto, y que debe abonarse en el periodo de ampliacion. 200	
3		A material de oficinas etc.—Dejado de satisfacer por este concepto, y que debe abonarse en el periodo de ampliacion. 100	
		Y así sucesivamente.	
		(Se continuará.)	

D. José Azpelicueta y Tabuena, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Tarazona y su partido.

Certifico: Que en el expediente que abajo se mencionará, se ha pronunciado la sentencia que sigue:

En el expediente de pobreza instado en este Juzgado por Maria Gil y Burguet vecina de Trasmoz en solicitud de que se le declare pobre para la sustanciación de la tercera de dominio interpuesta por la misma á bienes embargados á su marido Lamberto Roman.

Resultando que Maria Gil ha probado por informacion de testigos que no posee otros ni mas bienes que los comprendidos en la certification catastral presentada por la misma.

Considerando; que los bienes pertenecientes á Maria Gil segun el producto que se les dá en la certification catastral del folio 8, no llegan á constituir la renta equivalente á lo que gana un bracero en esta localidad y la de Trasmoz, y que con su trabajo personal á lo mas puede adquirir otro jornal, lo cual no la coloca en situacion de rica en sentido legal:

Visto lo espuesto por el Ministerio Fiscal, el art. 182 caso tercero de la Ley de enjuiciamiento civil y demás concordantes:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Maria Gil y Burgnet, y con opcion á disfrutar de los beneficios que la concede el art. 181 de la mencionada ley.

Y por la rebeldia de su marido Lamberto Roman, insértese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la espresada ley, remitiéndose al efecto testimonio de la misma al Sr. Gobernador de dicha provincia. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo.—Casimiro Felez.

Pronunciamiento. Dada pronunciada y firmada fué la precedente sentencia por el Sr. Don Casimiro Felez, juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona en ella á 16 de Mayo de 1865, en la sala audiencia del Juzgado; siendo testigos Antonio Martinez y Pedro Carreras de

esta vecindad, de que doy fé. — Ante mí.—José Azpelicueta.

Así resulta de dicho expediente á que me refiero. Y para que conste, y pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado libro el presente que signo y firmo en Tarazona á 10 de Mayo de 1865.—José Azpelicueta.

Don Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de un crédito reclamado á D. José Celaya por D. Ramon Fernandez y Oaleta y D. Vicente Saldevilla y Adalid en autos ejecutivos instados por estos contra aquel se venden en pública subasta los bienes muebles siguientes.

Un sofá de nogal tapizado tela de lana con flores y muelles en 360 rs.

Seis sillas de nogal correspondientes al sofá anterior á 90 reales. una 340 rs.

Dos taburetes para los pies correspondientes á la anterior sillería á 10 rs. uno, 20 rs.

Dos butacas tapizadas de tela de lana encarnada á 90 rs. una, 180 rs.

Una cómoda chapeada de nogal, 90 rs.

Un espejo de cuatro palmos de luz marco nogal, 120 rs.

Dos floreros con fanal de tres palmos alto 80 rs.

Un espejo marco dorado de dos palmos y medio, 36 rs.

Tres cuadros ovalados marco negro á 30 rs. uno, 90 rs.

Una mesa de pino, 24 rs.

Una mesa grande de despacho de diez palmos de larga; 300 rs.

Un sofá ordinario de pino, 36 rs.

Un sillón de despacho forrado de butapercha, 90 rs.

Un librotitulado Guia de ayuntamientos, 6 rs.

Otro libro Diccionario de los pueblos de España 6 rs.

Otro, Consultor de Alcaldes, 12 rs.

Otro, Manual de quintas 6 rs.

Otro, Manual de papel sellado, 3 rs.

Otro, Consultor 4 rs.

Tres tomos Consultor de ayuntamientos 36 rs.

Oro Manual de Jueces de paz 4 rs.

Otro Manual de historia natural, 6 rs.

Otro Legislacion municipal, 6 rs.

Otro Misterios del Saladero, 6 rs.

Un estantito de nogal para papeles, 30 rs.

Una mesa escritorio pequeña, 90 rs.

Una báscula de mostrador con cinco pesas, 90.

Un labamanos de hierro, 6.

Una mesa de pino pequeña, 18 rs.

Una mesa de nogal de seis palmos y medio de larga, 40.

Una cómoda de nogal con pies dorados, 90.

Un armario de pino de ocho palmos de alto por uno de ancho 72 rs.

Un brasero de azófar con su caja de nogal y badilla, 90 rs.

Un quinqué grande 24 rs.

Otro pequeño con la bomba rota, 18 rs.

Seis sillas de haya á 7 rs. una, 42 rs.

Una mesa de pino de cinco palmos 9 rs.

Otra mesa de pino de nueve palmos con cajon, 30 rs.

Dos sillas ordinarias á 4 rs. una, 8 rs.

Dos tinajas de tres cargas á diez rs. una, 20 rs.

Doce platos blancos finos, 3.

Una fuente ordinaria azul, 1.

Cuatro jícaras 50 céntimos.

Dos vasos de cristal á real uno.

Dos copas de cristal á dos rs. una, 4 rs.

Una botella pequeña de cristal 4 rs.

Un almirez de metal sin mano 4 rs.

Dos cazuelas pequeñas, 25 céntimos.

Tres pucheros, un real.

Dos sartenes á 2 rs. una, 4.

Un caballete, un real.

Un fuelle un real.

Una paleta un real.

Unas tenazas un real.

Dos hierros un real.

Tres planchas á 3 rs. una, 9 reales.

Para cuyo acto tengo señalado el dia 24 del actual y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, estando en el entretanto los bienes

de manifiesto en la casa número 55 cuarto segundo de la calle de la Torre-nueva, rematándose á favor del mas ventajoso postor.

Dado en Zaragoza á 15 de Mayo de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado, José Colomer.

ANUNCIO INTERESANTE.

Agencia general de negocios en Madrid.

D. José Noguerales y Benito, antiguo empleado de la Universidad Central, y de la Administracion principal de Hacienda pública de la Corte, Capitan y Juez de Partido en la Isla de Cuba, Notario Eclesiástico y Agente de negocios acreditado en Madrid hace bastantes años, se encarga de cuantos asuntos de su profesion se le confien, así para los ministerios y oficinas del Estado, como para cualesquiera otros que convengan, ya sean de Ayuntamientos y Corporaciones, ó ya de particulares: todo con la mayor equidad posible.

Quien se le dirija y desee contestacion, deberá incluir en la carta un sello de franqueo.

Calle de Santiago: número 16, cuarto principal de la izquierda.

Acciones de los Bancos de San Fernando y San Carlos.

Los Ayuntamientos que posean acciones de las que espresa el epigrafe de este anuncio y quieran proceder á su conversion en el papel destinado al efecto por el Gobierno, pueden dirigirse á D. Manuel Galindo, calle de Jaime 1.º núm. 46 en Zaragoza quien se encargará de las gestiones necesarias para el objeto.

En el dia 8 de Junio próximo, á la hora de las ocho de su mañana, se procederá al arriendo de las yerbas de dos dehesas, ocho campos, una casa posada y un castillo, que el Excmo. Sr. Duque de Villahermosa posee en Lazaida. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en Sástago, en la Administracion de S. E. á cargo de D. Manuel Torres, y en Lazaida en la Secretaría del Ayuntamiento donde se verificará la subasta.